

interponerse la apelacion, dentro de tercero dia, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelacion se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1566.

En este art. 1566 se determina que no se admitirá al demandado los recursos de apelacion y de casacion si no acredita, al interponerlos, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

Este principio que en su lugar oportuno hemos comentado y aplaudido, claro que debia estar consignado en todos los casos de la Ley, pues no era posible que la intencion del legislador quedase defraudada porque el recurso se interpusiera contra el Supremo ó á esto el Juez de primera instancia.

Art. 1584. Admitida la apelacion, se remitirán los autos dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho dias, para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

En este artículo encontramos una reforma digna de ser aplaudida con relacion á lo que disponia sobre este mismo particular la Ley de 1872. En esta se consignaba diferente procedimiento entre los ausentes y los presentes, cosa que no acontece con la actual; reforma que, en nuestro juicio, merece elogio, pues habiéndose tomado por el legislador todas las precauciones necesarias á fin de que el demandado tenga perfecto conocimiento de la demanda, bien se encuentre presente, bien ausente, es ya incumbencia suya el consignar qué forma y qué período le concede la Ley para entablar el correspondiente recurso contra la sentencia cuando ésta le es contraria.

Es doctrina universalmente aceptada la de que el desconocimiento ó ignorancia de las disposiciones legales no es disculpa que libre de responsabilidad, y como todo el que se encuentra dentro de un litigio ha de tener especial cuidado en conocer todos los recursos de que puede disponer para defender su derecho, entendemos que, así como el legislador ha de ser muy prudente y previsor en todo lo que se refiera á consignar que la demanda llegue á conocimiento del demandado no es de manera alguna necesario que esto suceda en la parte del procedi-

iento que ahora examinamos, pues aquí el descuido de las partes será una negligencia voluntaria que no tiene para qué el legislador que procurar prever ni evitar.

Por todo esto consideramos superior el actual artículo á su equivalente en la Ley de 1877.

Art. 1585. No compareciendo el apelante dentro de dicho término se acordará de oficio lo que ordena el artículo 734.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará sin dilacion, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero dia.

Esta citacion se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demas.

El art. 734, que en éste se enumera, dispone que no compareciendo el apelante dentro del término consignado en la Ley, se declarará desierto el recurso, mandándose de oficio devolver los autos al Juez municipal para la ejecucion de la sentencia.

Tambien en este artículo encontramos una pequeña reforma con su equivalente en la Ley de 1877, y es el determinar se cite en estrados á las partes que no hayan concurrido al juicio verbal.

Art. 1586. En el dia y hora señalados para la comparecencia, el Juez oirá á las partes ó á sus procuradores si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

Art. 1587. Contra la sentencia de segunda instancia á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 1500 pesetas. No pasando de esta suma, solo procederá el segundo de dichos recursos.

En este artículo encontramos aumentada la cantidad que ha de representar la renta de la finca para admitir el recurso en ambos efectos; aunque es cierto que la propiedad aumenta cada dia en valor, nos parece que esta reforma no se debiera haber establecido, mucho más

teniendo en cuenta las razones que á continuacion expondremos.

Somos enemigos de establecer ciertas distinciones que parecen fundarse (aunque en realidad no lo sean, ni haya tal cosa pretendido el legislador), en la mayor importancia de la finca, dejando como ménos garantido el derecho de los propietarios en pequeño y concediendo mayores medios y recursos á los grandes propietarios. Por esto no considerariamos inoportuno que una vez aceptado el recurso contra la segunda instancia, pudiera igualmente alegarse la infraccion de Ley y el quebrantamiento de forma, excediera ó no de 1,500 pesetas la renta anual de la finca objeto del desahucio, mucho más cuando esta concesion no puede producir perjuicio de ningun género al propietario de la finca, ni aumentar las probabilidades de que se entablen recursos injustos é infundados, pues siempre tendrán los arrendatarios medios más ó ménos fáciles de fundar la recusacion de la sentencia en los fundamentos en que la ley los autoriza.

Reviste, pues, á nuestros ojos esta distincion, un cierto carácter poco conforme la alta imparcialidad y absoluta justicia, que deben ser norma eterna é invariable en toda disposicion del legislador: que si el derecho, relacion eterna de la vida, todos por igual podemos ostentarlo, la Ley forma práctica de hacer respetar aquel derecho, tambien á todos por igual, debe amparar sin que la mayor ó menor importancia de la finca sea motivo injusto de encontrar mayores ó menores facilidades para que lo que consideramos conforme á la justicia, pueda ser reclamado ante los Tribunales y por éstos protegido.

Tal es la razon que nos mueve á criticar la distincion que en este artículo encontramos, y que se halla agravada con la reforma que hemos indicado entre el presente artículo y su equivalente en la Ley del 77.

Art. 1588. Luego que trascurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casacion, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecucion.

SECCION TERCERA.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHUCIO EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1589. Cuando la demanda de desahucio se funde en

alguna de las causas, y en los casos á que se refiere el número primero del artículo 1563, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido en la seccion anterior para los que se celebren ante los Jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda y formulada conforme á lo prevenido para el juicio ordinario.

2.ª El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, mediando cuatro dias por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Los casos á que se hace referencia en este artículo, y que se encuentran consignados en el número 1.º del artículo 1563, son los siguientes:

1.º Cuando tenga por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril, ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento excede de 1,500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior; estas causas son: cumplimiento del término estipulado y haber espirado el plazo del aviso.

2.º Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo. Conviene tener presente en éste la regla 13 del art. 6.º en que se dispone que en demanda de desahucio será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la casa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Las insignificantes modificaciones que se establecen en este artículo con relacion á las consignadas en la seccion anterior, nos parecen oportunas, pues únicamente se refieren á la diferencia del tribunal encargado de fallar el litigio, por cuyo motivo el procedimiento de este juicio debe someterse á las condiciones generales del anterior, determinándose por la Ley de un modo taxativo las dos únicas reformas que sufre este juicio cuando el litigio se ventila ante el Juez municipal, y cuando lo es ante el de primera instancia.

Art. 1590. Cuando la demanda se funda en la infraccion de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 1562

se sustanciará también en juicio verbal ante el Juez de primera instancia conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Determinado por el legislador en el artículo 1552 del presente título, que la demanda de desahucio puede fundarse, no solo en los casos en este mismo artículo consignados, sino también otros que no se enumeran, establece en el presente 1590, que en semejante caso sea competencia del Juez de primera instancia el entender en este litigio, fundándose seguramente para ello en la posibilidad de que la propiedad de que se trata, exceda en su renta de la cantidad consignada en la Ley, para que sean competentes los jueces municipales, prefiriendo que los de primera instancia entiendan en cuestión que real y verdaderamente incumbe al Juez municipal á que aconteciera lo contrario.

Reconocemos, sin embargo, que esto puede ser motivo de dudas sobre á cuál de estas autoridades del orden judicial corresponde entender en el asunto, pues con facilidad de alguna palabra consignada en la demanda, podría desprenderse, que el motivo en que éstas se fundaba, se encuentra consignado en el art. 1562.

Por esto hemos considerado oportuno hacer una indicación, para que, comprendiendo el criterio del legislador, al redactar el presente artículo solo se aplique en los casos en que real y verdaderamente la demanda no se funde en ninguno de dichos casos, manera única de deslindar las facultades y atribuciones que en este género de juicios concede la Ley á los Jueces de primera instancia y á los municipales.

Art. 1591. La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden, será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelación, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1566, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilación al Tribunal superior á costa del apelante, con emplazamiento de las partes, por término de diez días:

Ya sabemos que la condición que se determina en el artículo 1566, es el haber pagado las rentas vencidas, ántes de interponer el recurso; nada, pues, diremos sobre el particular, lo que sí hallamos modificado con relación á la sección anterior, en esta parte de recusación de sen-

tencia, es el admitirse el referido recurso en ambos efectos, sin consignar la diferencia de valor que hemos visto en el artículo 1587, para que pueda ser aceptada la demanda de recusación por infracción de Ley. Consignada entónces nuestra opinión, excusado parece indicar que aplaudimos la reforma que en este artículo se halla establecida.

Art. 1592. La segunda instancia se sustanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los artículos 705 y siguientes.

Art. 1593. Cuando se funda la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los arts. 1562 y 1590, el Juez de primera instancia convocará también á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el art. 1589.

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia, sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio, si lo estimase procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicación de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Las causas consignadas en el artículo 1562 son el no cumplimiento de lo estipulado y haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo; en cuanto al 1590, ya sabemos es que la demanda no se funde en ninguno de los dos casos que acabamos de enumerar; y por lo que hace referencia al artículo 1589, primero de la presente sección, se determina, que la demanda se presentará por escrito en papel sellado y formulada conforme á lo prevenido para el juicio ordinario, y que el juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, mediando cuatro días por lo ménos entre dicho juicio y la citación del demandado.

Tal vez á algunos parezca redundancia este artículo y el 1590; en efecto, á primera vista, así parece resultar, pues consignados en aquellos casos especiales para las demandas de desahucio, todos los que no se fundaren en éste, podrian hallarse comprendidos en el 1590; sin embargo, el legislador se refiere en estos últimos artículos, á las faltas de condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, y que no se hallan consignadas en los dos casos del 1562, mientras que en el presente del 1593 se refiere á cualquier otro motivo que no sea consecuencia indudable del contrato de arrendamiento y que tampoco sea las establecidas en el 1562. Tal es evidentemente el sentido y criterio del legislador al establecer esta distincion, que de un modo ligero juzgado podria dar lugar á equivocadas interpretaciones por suponerse que se repetia una sola disposicion en dos artículos, precisamente de la misma seccion.

Art. 1594. En el caso del artículo anterior, si el demandado se opusiera al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis dias, continuándose el juicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

SECCION CUARTA.

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE DESAHUCIO.

Art. 1595. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio, serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecucion, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1596. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelacion, se procederá á su ejecucion, á instancia del actor, mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho dias, si se trata de una casa habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

Quince dias, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica, que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Encontramos en este artículo una modificacion con su equivalente en la anterior ley de Enjuiciamiento, y es añadir en el párrafo segundo la palabra recreo que en realidad era indispensable, pues las casas á que hace referencia el legislador, con esta palabra no podian en realidad encontrarse comprendidas en ninguna de las clasificaciones hasta ahora indicadas, y sin embargo, debia consignarse así, pues este es el objeto y la intencion del legislador al redactar el presente artículo.

Art. 1597. Si el desahucio se hiciere de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior ó de una casa no habitada por el demandado ó su familia el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

En este artículo ya la Ley de 1877 estableció una reforma con relacion á su equivalente en la ley de Enjuiciamiento entonces vigente, que fué el añadir ó de una casa *no habitada por el demandado ó su familia*, modificacion que vemos igualmente consignada en la presente y que consideramos acertado y oportuna; pues una vez reconocida la justicia del desahucio lo que procede es que se cumpla con la mayor brevedad posible la sentencia en el trascurso de tiempo indispensable para que el colono ó arrendatario pueda dejar sin graves perjuicios en sus intereses la finca á disposicion del dueño. Y como este caso es lo mismo, ya se trate de una finca rústica ó de una casa que no tenga esta condicion, nos parece que es oportuna la reforma que hemos indicado y que disminuye seguramente las interpretaciones más ó menos exactas ó fieles que la aplicacion del presente artículo pudiera producir en el caso de que el legislador no hubiera hablado con la claridad con que lo hace.

Este artículo es realmente muy importante y merece que los Tribunales y hombres de derecho fijen en cada una de las disposiciones que en él existen, especial cuidado por referirse de un modo directo é inmediato á la ejecucion de la sentencia.

En ellos se contiene, en efecto, todo lo referente al período en que

debe ser arrojado de la finca el inquilino ó arrendatario contra el cual se haya dictado sentencia de desahucio, período seguramente bastante corto, especialmente en el primero de los tres casos á que hace referencia el artículo 1596; tambien nos parece que debia estar sujeto á la regla de ocho dias cuando ménos, el caso primero del art. 1597 reservando únicamente la condicion de desalojar la finca inmediatamente para el caso de no estar habitada ni por el demandado ni por su familia; fuera de estas ligeras modificaciones los presentes artículos responden de un modo perfecto al sentido general y al papel que deben desempeñar el importante juicio de desahucio establecido como anteriormente hemos visto en favor del propietario, y como garantía segura y firmísima de que su propiedad no será detentada arbitraria é injustamente.

Art. 1598. La providencia mandando la ejecucion de la sentencia, y el lanzamiento en su caso se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citacion si estuviere en el lugar del juicio.

En los demas casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 1599. Transcurrido el término respectivamente señalado en el art. 1596, sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarlo sin próroga ni consideracion de ningun género y á su costa.

Los términos á que se refiere el art. 1596, que en el presente se hace referencia, son: ocho dias, si se trata de una casa habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

Quince dias, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte dias, si de una hacienda, alquería cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ó otros sirvientes.

Entre este artículo y su equivalente en la Ley especial de desahucio publicada en el año de 1877, no encontramos seguramente variaciones fundamentales ni de doctrina como en realidad no podia acontecer, pues sus disposiciones son de verdadero procedimiento, pero se descubre el deseo del legislador de hacer más claro y comprensivo su pensamiento, notando en este sentido un evidente progreso de

sencillez y exactitud en los términos y formas con que el presente artículo se encuentra redactado, pues en uno solo se halla comprendido como debiera acontecer todo lo que de un modo directo ó inmediato se refiere á la aplicacion ó ejecucion de la sentencia.

Art. 1600. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos ó cualquiera otra cosa, que no se pueda separar de la finca. En este caso, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

Era de todo punto indispensable esta advertencia por parte del legislador, pues lo terminante de sus decisiones en el artículo anterior encontraban desde luego la dificultad que en el presente se indica, dificultad que de no estar prevista hubiera sido motivo de dificultades inmensas en la práctica que en último término se habrian traducido en hacer letra muerta la disposicion contenida en el art. 1599.

Aun así, y siendo el principio que en el presente se consigna oportuno y justo, es preciso reconocer que este accidente puede contribuir de un modo poderoso á hacer casi imposible la ejecucion inmediata de la sentencia de desahucio, pues no es fácil que puedan justificarse de un modo exacto y breve la legítima pertenencia de los objetos que el arrendatario reclame como suyos, para lo cual no hay otro remedio que aconsejar excesivo celo y esmero á las autoridades encargadas de hacer cumplir la sentencia, pues de lo contrario seria sumamente fácil incurrir en un acto arbitrario que la Ley no puede ni debe consentir que se realice como consecuencia de un precepto en la misma Ley consignado. Hemos creido conveniente hacer esta advertencia, no como censura de este artículo sino como indicacion de la importancia que en sí entraña y de la necesidad de ser perfectamente conocido é interpretado por las autoridades encargadas de ponerlo en ejecucion; que si el desahucio es garantía ante todo del derecho de propiedad, no es posible tampoco que una determinacion tomada de un modo demasiado ligero pueda ser causa de que se cometan atropellos arbitrarios y de todo punto injustificados.

Art. 1601. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren suficientes á cubrir las costas del juicio y de las

diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

Art. 1602. También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado ó el de los desperfectos que hubiera causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho, si dentro de los veinte días siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificación, conforme á lo prevenido para los embargos preventivos.

Importante es el presente artículo no solo por las disposiciones que en él se contienen sino también por las reformas introducidas en su redacción con su equivalente en la Ley anterior; disponíase en ésta que solamente se retuvieran los bienes necesarios para cubrir las costas de todas las diligencias; mientras que en el presente se retendrá la cantidad necesaria para cubrir los alquileres vencidos no satisfechos y los desperfectos ocasionados en la finca. Aplaudimos la primera de estas dos reformas, pues nos parece que responde de un modo perfecto á la naturaleza propia del juicio que en este momento comentamos, y sin duda alguna que el primer cuidado de todo legislador ha de ser el evitar que dentro de un mismo título puedan contenerse disposiciones que sean contradictorias y opuestas entre sí, mientras que, por el contrario, merece aplauso si en cada uno de los artículos ó disposiciones prevalece un criterio de unidad y de armonía, y que determina con perfecta y exacta precisión la doctrina firmemente sostenida por el legislador haciendo su pensamiento evidente y palmario y hallado en cada una de las disposiciones concretas de la Ley un desarrollo ordenado y metódico.

No merece igualmente nuestro elogio la segunda parte del presente párrafo; pues á no fundarse la demanda de desahucio precisamente en la circunstancia de los desperfectos causados por el inquilino, entendemos que la determinación y pago de estos desperfectos en el caso en que no hubiera conformidad entre el propietario y el inquilino, no puede de manera alguna encontrarse comprendido y englobado en el procedimiento de la demanda de desahucio ni con ninguna de las condiciones ó consecuencias que como anteriormente hemos indicado son desarrollo lógico é indispensable de este juicio.

Fuera de esta indicación con la cual entendemos limitar el celo excesivo del legislador en favor del propietario, nos parece más oportuno, metódico y acertado el presente artículo á su equivalente en la Ley anterior.

Art. 1603. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, previa citación del perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1604. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. 1605. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 1606. Si el demandado limitare su reclamación á la cantidad que resulte del avalúo, y ésta no excediere de 250 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal el Juez municipal que hubiere conocido del desahucio.

En otro caso, conocerá también en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

Art. 1607. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior, se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia, será apelable en ambos efectos, sustanciándose también este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 1608. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamación al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el art. 1604 no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

Claro que determinándose en el art. 1604 las citadas labores que pueden ser legítimamente reclamadas dentro del juicio de desahucio, á estas reclamaciones, y no á otras, podía únicamente referirse el procedimiento marcado por el legislador para esta clase de reclamaciones; es

oportuno sin embargo que así se determine para evitar que al abrigo de este juicio puedan hacerse reclamaciones que por su naturaleza y condiciones especiales no se hallen de manera alguna dentro de las que legítimamente pueden ser pedidas en el presente título.

Nada hemos comentado de los últimos artículos, pues son lógica y natural consecuencia de la doctrina sustentada en todo el título cuyas principales disposiciones ya han merecido nuestro juicio en los artículos en que de un modo directo se reflejaba el criterio del legislador.

De todo lo dicho puede, pues, deducirse que en general por la tendencia, el sentido de todas las disposiciones y el procedimiento especial, con que la materia se encuentra desarrollada en la presente Ley, ésta la conceptuamos superior á todas las leyes, bien generales ó particulares, que hasta ahora existían; por más que todavía pudieran realizarse algunas reformas que completan definitivamente pequeños lunares que en la actual se contienen y que indicados quedan en el lugar oportuno.

TITULO XVIII.

De los alimentos provisionales.

En pocos títulos como en el que en este momento vamos á comentar podríamos extendernos en largas consideraciones filosóficas que hicieran interminable introducción.

El derecho positivo, reflejo directo ó inmediato de los grandes principios del derecho natural cuyas abstractas doctrinas traduce en la realidad de la vida, parece, en determinadas ocasiones, apartarse de tal modo de origen tan esclarecido, que es posible estudiar su especial naturaleza sin llegar á la filosofía pura y abstracta, pues sus disposiciones parecen responder á exigencias de las costumbres, de los usos de la vida social y al desarrollo progresivo de la humanidad.

Por el contrario, en otras ocasiones, la filosofía del derecho de tal modo acompaña á las manifestaciones particulares del derecho positivo, que se hace de todo punto imposible estudiar éste, determinar su naturaleza, justificar su existencia y establecer la forma y modo como en la historia ha vivido sin que inmediatamente surjan consideraciones de carácter puramente morales que se imponen y se presentan en el trabajo más modesto y cualquiera que sea el objeto á que se consagre.

Por tal motivo, y aun teniendo en cuenta la naturaleza propia y re-

gular de estos comentarios al vernos precisados á consignar algunas palabras que sirvan como de introducción al título 18 de la Ley de Enjuiciamiento, tenemos la necesidad de decir algo de carácter teórico por más que pongamos decidido empeño en que sea poco por su extensión y con la mayor sencillez expuesto.

Fundado en un verdadero deber de conciencia, de esos deberes que se imponen con fuerza avasalladora é invencible y que apenas encuentran quien los olvide y desoiga, encontramos que el derecho de recibir alimentos, y en su consecuencia la obligación de darlos, puede decirse que arranca de la misma naturaleza humana, siendo como una forma en que el corazón del hombre expresa los sentimientos que laten y germinan en su seno y en ocasiones hasta verdadera manifestación de una conciencia que no olvida por completo el cumplimiento de deberes sagrados, producto acaso de una conducta ligera y extraviada, pero no siempre de un alma perversa y corrompida.

Creemos que estas palabras no merecerán el calificativo de exajeradas, pues, verdaderamente, el derecho de alimentar á un ser que por su edad ó condiciones no puede hacerlo es evidentemente de tal manera justo y legítimo; de tal manera se impone por la naturaleza humana que, en realidad, como en páginas anteriores hemos consignado, las disposiciones que de esto se ocupan son el reflejo más inmediato y directo que de una Ley natural puede tenerse en las relaciones de las costumbres sociales.

Como, por desgracia de la humanidad, aun los deberes más sagrados encuentran seres corrompidos y viciosos que todo lo perturban y empuñan y todo lo olvidan, es indispensable que el legislador previsora y justo en toda ocasión consignara en la Ley positiva aquellas disposiciones que se consideran oportunas y justas á fin de ver asegurado en toda ocasión y momento el exacto y fiel cumplimiento de tan ineludible obligación.

Pero de tal modo, este derecho de alimentos responde de una manera directa á la Ley natural, que es de aquellas disposiciones legales que han tenido su manifestación completa en los verdaderos albores de la legislación positiva, siendo motivo de estudio detallado y minucioso de los más antiguos legisladores.

Como no entra en nuestro cometido el perdernos en un verdadero y complicado laberinto de disposiciones legales que de esta materia se